



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el núm. 236 de la Gaceta, correspondiente al día 24 del actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Sección de orden público.
—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Consejo de la provincia de Salamanca, en solicitud de que se cumpla por la Hacienda militar la Real orden de 18 de Marzo de 1857 sobre abono de los gastos que los quintos pendientes de observacion causen en los hospitales, así civiles como militares, cuando se declaren definitivamente soldados, cuya reclamacion fué motivada por haberse negado el Comisario de Guerra de aquel distrito á satisfacer el importe de 524 estancias causadas por varios quintos del reemplazo de 1857, que estuvieron de observacion en el hospital civil de dicha ciudad y fueron declarados despues definitivamente útiles para el servicio de las armas, las indicadas Secciones han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente:

Visto el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Vistas las Reales órdenes de 22

de Noviembre de 1852 y 18 de Marzo de 1857:

Considerando que el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar establece que la observacion de los quintos se verifiquen en la caja, lo que supone que ha de tener lugar despues de su ingreso por más que este no sea definitivo, pues que esto no se verifica hasta que reconocidos nuevamente son declarados soldados:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo de 1857 establece de una manera clara y terminante qué clase de estancias debe pagar la Administracion militar y las que deben abonar los fondos municipales:

Considerando que establecido el modo con que debe practicarse la observacion de los quintos, y determinadas las estancias que debe abonar la Administracion militar y las que deben satisfacer los fondos municipales, no hay términos hábiles de que existan conflictos entre las Autoridades civiles y militares, siempre que unas y otras cumplan con su deber;

Las Secciones opinan que no hay necesidad de establecer nuevas reglas ni modificar las establecidas, sino solo hacer entender á las Corporaciones y Autoridades civiles y militares la necesidad de la estricta observancia de las disposiciones de la ley de quintas y reglamento de exenciones físicas y Real orden de 18 de Marzo de 1857, expidiéndose al efecto las órdenes por los respectivos Ministerios.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real

orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1861.
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaría.—Sección de orden público.
—Negociado 1.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Nadal y Seguí en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Antonio José, entendido por Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Tollos:

Visto el párrafo 1.º, art. 76 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene, habiendo acreditado competentemente estos extremos:

Considerando que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado no le impide gozar de la excepcion alegada, puesto que ni por su estado dejó de atender como ántes á la subsistencia de su padre, ni la ley exige que el hijo sea soltero para que pueda competirle dicha excepcion; cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes Reales órdenes, en las que terminantemente se previene que no deba tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla ó no casado:

Considerando que tampoco debe ser obstáculo para el otorgamiento de la excepcion el que se hubiese escriturado entre la familia poner el mozo un sustituto en el caso de alcanzarle la suerte, pues esto únicamente podría producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que lo contrajeron;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Antonio José Nadal, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique como regla general para casos semejantes »

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1861. —El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núms. 216 y 220 correspondientes á los días 4 y 8 del actual, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de Don Roberto Munaiz, Intendente cesante de la provincia de Lugo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre que se declare á Munaiz con derecho á los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto:

Vista la instancia que en 7 de Setiembre de 1859 elevó D. Roberto Munaiz al Ministerio de Hacienda manifestando que, fundado en la ley de 26 de Julio de 1855, solicitó el abono de los 11 años á que la misma se refiere como comprendido en ella, mediante haber sido separado de dicha Intendencia en 11 de Enero de 1844 por causas meramente políticas; pero que la Junta de Clases pasivas habia desestimado su pretension por considerar destino lucrativo una plaza de Vocal supernumerario de la Junta calificadora de empleados civiles que le fué conferida en 1853 sin mas sueldo y gratificacion que su cesantía, y de que no llegó ni á tomar posesion por haberse suprimido al poco tiempo aquella Junta: que además, para la mencionada resolucion, se habia hecho uso de una carta confidencial que dirigió en aquella época al Presidente del Consejo de Ministros D. Juan Bravo Murillo, acompañándole dos hojas de servicio que de Real orden se habian reclamado á todos los cesantes, suponiendo que alguna expresion de aquella carta tendia á solicitar colocacion correspondiente á su clase, cuando solo se referia á la cuestion de fomento y salazon de la costa de Galicia, y cuando fuese necesario probaria que en la época de que se trataba se le invitó con un Gobierno de provincia, que no aceptó; y concluyó suplicando que con vista del expediente instruido en la Junta de Clase pasivas se reformase el acuerdo de la misma y se le declarara con derecho al abono de los 11 años:

Visto el informe de la citada Junta expresando que de la contestacion dada en 25 de Setiembre de 1856 por el Ministerio de Hacienda á la comunicacion de la propia Junta de 14 de Agosto anterior, solicitando antecedentes que diesen á conocer la verdadera situacion de D. Roberto Munaiz desde Mayo de 1843 á fin de Julio de 1854, resultaba que dicho interesado fué agraciado por Real orden de 18 de Junio de 1852 con una plaza de Vocal agregado á la Comision calificadora de cesantes, coligiéndose además de la expresada contestacion que en 17 del propio mes pudo solicitar ser colocado en destino proporcionado á su clase; descausando en ámbas circunstancias el acuerdo de la Junta, por el cual habia negado al interesado el derecho

al referido abono:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó, negándole el derecho al mencionado abono de los 11 años:

Visto el recurso de apelacion que de la anterior Real orden interpuso el interesado para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de 17 de Junio de 1860 presentado ante el mismo Consejo por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en representación de Munaiz, mostrándose parte y pidiendo por un otro si se reclamase del Ministerio de Hacienda la minuta, fecha 18 de Junio de 1852, nombrando á su defendido Vocal de la Comision calificadora de cesantes, y la carta del mismo, que se decia ser de 17 del propio mes, dirigida á D. Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Setiembre último, por el que se accedió á la reclamacion de dichos documentos, no originales como se pretendia, sino en copia debidamente autorizada:

Vistas las expresadas carta y minuta:

Visto el escrito del propio representante mejorando el recurso y pretendiendo la revocacion de la citada Real orden, y que por la Junta de Clases pasivas se proceda á mejorar la clasificacion de su representado, abonándole como de servicios efectivos los 10 años, 7 meses y 19 dias que mediaron entre el 11 de Enero de 1844 y el 31 de Agosto de 1854, y disponiendo el pago de la diferencia de haber que por esta mejora le corresponda desde el 26 de Julio de 1855 hasta el dia en que aquel tiempo se le incluya en clasificacion.

Visto otro escrito de la misma parte acompañando una carta de D. Vicente Vazquez Queipo, quien ratificó su contexto en esta instancia, dirigida desde Ocaña á su defendido en 12 de Enero último, en la cual se dice: «Que recordaba perfectamente que hacia los años de 1852 ó 1853, siendo Director de Ultramar, le proporcionó una audiencia con D. Juan Bravo Murillo con el objeto de hablarle del fomento de las salazones: que recordaba igualmente que con resultado por persona competente sobre el nombramiento de Gobernadores para las provincias de Galicia, le propuso como una de las personas más aptas, teniendo en cuenta la aceptacion general con que habia desempeñado la Administración general de Rentas en la Coruña, y más tarde la Intendencia de Lugo: que su propuesta fué aceptada; y que habiendo pasado á su casa á comunicárselo, se negó á ello por razones de delicadeza que le pareció justo respetar»

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando se reclame firme la Real orden reclamada:

Visto el art. 4.º de la ley de 26 de Julio de 1855, por el cual se declara de abono, para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos,

el tiempo transcurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos puras y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los 11 años bayan permanecido en situacion pasiva sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo:

Considerando que el cargo obtenido por D. Roberto Munaiz, de que consta que no tomó posesion, no fué de caracter lucrativo y que de los términos de la carta referida no se deduce que tuviese tal circunstancia lo que solicitó:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luján; D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, El Marqués de Gerona, El Conde de Torre-Marin y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en mandar que vuelva el expediente á la Junta de Clases pasivas para que haga á este interesado el abono de la ley referida.

Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Valderas, en la provincia de Leon, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Policarpo Castrillo, Médico titular de aquella poblacion, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, apelado; sobre rescision del contrato que este tenia hecho con dicha Municipalidad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el citado Ayuntamiento, por escritura otorgada en 14 de Noviembre de 1855, admitió como Médico titular de dicha villa á D. Policarpo Castrillo, que

en tal concepto venia desempeñando la misma plaza en años anteriores:

Que en sesion celebrada en 15 de Febrero de 1857, y á propuesta del Alcalde, fundando en las quejas que se le habian dado sobre la falta de asistencia á los enfermos por el mencionado Médico, se dispuso la instruccion del oportuno expediente en averiguacion de los hechos que producian aquellas quejas.

Que practicada en su virtud informacion de siete testigos ante el Alcalde, acordó en su vista el Ayuntamiento en 22 del propio mes la rescision del contrato y destitucion del Médico Castrillo de la plaza titular, cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador civil, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en providencia de 23 de Marzo siguiente:

Que en tal estado recurrió Castrillo al Gobernador ofreciendo probar su celo y buena asistencia á los enfermos; en cuya virtud, y despues de oir tambien al Consejo provincial, decretó el mismo Gobernador que se ampliase la instruccion del expediente, quedando entre tanto suspensos los efectos de su citada providencia:

Visto el dictamen emitido por el Consejo provincial con vista de las nuevas actuaciones, y la providencia dictada en su conformidad por el Gobernador en 31 de Julio del mismo año reproduciendo la de 23 de Marzo anterior:

Vista la demanda contenciosa presentada ante el referido Consejo provincial por D. Policarpo Castrillo, en la que fundándose en la ilegalidad é incompetencia de dicha rescision por haberse tramitado el expediente en contra de las prescripciones del artículo 70 de la ley de Sanidad vigente, pidió que con suspension de la provision de dicha plaza de Médico se declarase pertenecerle hasta la conclusion de su contrato, con abono de daños y perjuicios:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Valderas pretendiendo la absolucion de la demanda, y que se declarase válida la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Y vistas asimismo las pruebas que practicaron respectivamente:

Vista la sentencia del Consejo provincial, publicada en 48 de Octubre de 1859, por la que declaró ineficaz lo actuado, reponiendo en su consecuencia al Médico Castrillo en su plaza como estaba antes del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Valderas en 1857, sin perjuicio de que formara el oportuno expediente si causa ó razon tuviese para rescindir el contrato que le ligaba con dicho Médico, á quien se reservaba su derecho para indemnizarse de los daños y perjuicios sufridos:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Ayuntamiento en 22 del citado Octubre, y el auto de 28 del mismo mes, por el que fué admitido este recurso:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y se absuelva al Ayuntamiento de Valderas de la demanda de Castrillo:

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo la confirmacion de la sentencia:

Vistos los artículos 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, en que se dispone por el primero que no puedan ser anuladas las escrituras de los Médicos sino por mútuo convenio de facultativos y Municipalidades, ó por

causa legítima probada por medio del oportuno expediente, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia; y por el segundo, que si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, puedan recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial:

Considerando que, para la rescisión del contrato de Castrillo con el Ayuntamiento de Valderas y su destitución de la plaza de Médico titular, no se ha instruido el expediente con audiencia de la Junta de Sanidad de la provincia en los términos prevenidos por el art. 70 de la referida ley:

Considerando que esta omisión invalida los decretos del Gobernador de León de 23 de Marzo y 31 de Julio de 1857, y sin que se subsane este defecto no procede declaración alguna contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, El Marqués de Gerona, D. Manuel de Guilmáras y D. Modesto Lafuente,

Vengo en mandar que se devuelvan estos autos al Gobernador de León, para que reponiéndose las cosas al estado que tenían antes del día 23 de Marzo de 1857, oiga el dictamen de la Junta de Sanidad de la provincia, y en su vista resuelva lo que estime conveniente, sin perjuicio de los demás derechos de las partes; y en lo que sea conforme esta sentencia con la apelada se confirma, y en lo que no se revoca; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 206 correspondiente al 25 de Julio último se hallan insertas las sentencias siguientes:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Julio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de Marina de la provincia de Santander y el de primera instancia de la misma ciudad sobre conocimiento de la causa promovida por el Presbítero D. Silvestre de las Cabadas contra Doña Luciana Cagigal, muger de D. José María Jaureguizar, Alférez graduado de fragata, segundo Piloto particular de todos mares ó de la carrera de América, por injuria y calumnia:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1860 D. Silvestre de las Cabadas acudió al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santander denunciando á Doña Luciana Cagigal por haberle roto un recibo de 10.000 rs. que tenía á su favor,

firmado por el marido de aquella Don José María Jaureguizar, y por haberle además injuriado y calumniado, con cuyo motivo se comenzó la instrucción de las oportunas diligencias:

Resultando que habiendo acudido D.ª Luciana Cagigal al Juzgado de Marina reclamando el fuero que la correspondía como muger legítima de Jaureguizar, puesta certificación por el Comandante del detall de que aquel era segundo Piloto particular de todos mares de la matrícula de Bilbao y Capitan de un buque mercante español, dicho Juzgado requirió de inhibición al de primera instancia, fundado en que el fuero civil y criminal correspondiente á los pilotos provistos de nombramiento de la respectiva Autoridad superior del ramo alcanza á las mugeres é hijos sujetos á la patria potestad:

Resultando que el Juez de primera instancia, en consideración á lo acordado por la Sala, sostuvo su jurisdicción, fundándose en que para gozar los Pilotos del fuero que concede el art. 4.º, tit. 8.º de las Ordenanzas de Marina, era indispensable que sus individuos hubieran obtenido del Capitan general del departamento el nombramiento de Pilotos, y que como tales se hallasen inscritos en la lista particular que de los mismos tenía que formarse por los Comandantes de Marina; cuyos dos requisitos no se habían justificado, tanto más, cuanto que según la certificación del detall, Jaureguizar no pertenecía á la matrícula de Santander, sino á la de Bilbao, en cuya virtud ofició dicho Juez de Marina para que el sistema de la competencia anunciada, ó en otro caso la tuviera por aceptada:

Resultando que seguidas varias actuaciones, se presentaron por parte de Jaureguizar el Real despacho de Alférez de fragata expedido á su favor en 19 de Julio de 1855, y el nombramiento de segundo Piloto particular de la carrera de América hecho en el mismo por el Comandante general del departamento del Ferrol, á cuya continuación se halla la anotación en el registro de matrículas de Pilotos particulares de aquella Comandancia general, en vista de todo lo cual dicho Juzgado de Marina dictó providencia declarándose de nuevo competente para conocer de la causa:

Y resultando que elevadas por ámbos Juzgados sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal, el de Marina pretende corresponderte el conocimiento de la causa en cuestión, porque los Pilotos segundos con cargo de derrotas, y los terceros, han gozado y gozan del fuero de Marina en toda su extensión civil y criminal, según el art. 4.º, tit. 8.º de la Ordenanza del ramo; que asimismo le gozan sus mugeres é hijos conforme á las Reales órdenes de 29 de Enero de 1818, 19 de Junio y 3 de Julio de 1831: que respecto al fuero militar de los Pilotos, no hay diferencia entre los que proceden de numeración de las provincias exentas ó de las listas especiales de las demás del reino y que el simple numerado de aquellas provincias, cuando puede pescar y navegar fuera de la demarcación de las mismas, y mucho más cuando traslada su asiento á las comunes, disfruta el fuero de Marina, según el art. 2.º de la Ordenanza de matrículas:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que según el art. 4.º, tit. 8.º de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802, los Pilotos nombrados por el Capitan general del departamento, inscritos en la lista particular de los de su

clase, gozan exención perpetua del servicio con el fuero de Marina y todos los privilegios de las matrículas:

Considerando que reuniendo las enunciadas circunstancias D. José María Jaureguizar, según resulta acreditado, le comprende la disposición anteriormente citada para gozar del fuero de Marina, el cual es extensivo también á Doña Luciana Cagigal, como muger legítima del expresado Jaureguizar;

Declaramos que el conocimiento de la causa que ha dado lugar á esta competencia corresponde al Juzgado de Marina de la provincia de Santander, al que se remitan unas y otras circunstancias con la certificación oportuna para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Julio de 1861.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Julio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias y el de primera instancia del Arceife sobre conocimiento de la causa formada contra el Capitan de Milicias provinciales de la sección de Fuerteventura D. Juan Ocampo y Carrion por resistencia á dicho Juzgado ordinario, y contra D. Prudencio Giannini, Comandante militar, y su Asesor Don Antonio Uquia, por resistencia é injuria y calumnia al propio Juzgado;

Resultando que interpuesto en el Juzgado ordinario por D. Agustín Reyes interdicto para adquirir la posesión de bienes que le había legado por codicilo D. Félix Carrion y Manrique, le fué dada la de las raíces, no verificándose la de los muebles, frutos y semovientes á consecuencia de haberse formado causa criminal sobre falsificación del indicado codicilo por denuncia de los herederos legítimos contra el legatario y los testigos del documento, la cual pasó al Juzgado especial de artillería por disfrutar de este fuero uno de los testigos:

Resultando que posteriormente, á solicitud del referido legatario, el Juzgado de primera instancia mandó se pusieran en secuestro los bienes hasta que el procedimiento criminal terminara: que librado al efecto despacho al Juez de paz de Puerto Cabras, no pudo cumplimentarse por haberse opuesto á ello el Capitan D. Juan Ocampo y Carrion, en concepto de apoderado de su padre, reuniendo según algunos testigos varios soldados de su mando:

Resultando que en su consecuencia el referido Juez dispuso instruir procedimiento criminal contra el Capitan Ocampo, por su resistencia y desobediencia, librando despacho al Alcalde de Fetir para que hiciera comparecer á aquel á fin de recibirle indagatoria, impetrando en su caso los necesarios auxilios del Comandante militar, como así tuvo precisión de hacerlo dicho Juez de primera instancia, negándose el Comandante D. Prudencio Giannini á permitir que Ocam-

po se sometiese al Juzgado sin orden del de la Capitanía general, en cuyo conocimiento ponía el suceso:

Resultando que á instancia de los herederos de D. Félix Carrion, y sin que conste que de ello tuviera noticia el Juzgado ordinario, el de artillería mandó ampliar el embargo de bienes contra los procesados en la causa de falsificación, incluyendo en ellos los del legado, con cuyo motivo el Comandante militar, con acuerdo de su Asesor D. Antonio Urquía previno al de Fetir que á todo trance, y bajo su más estrecha responsabilidad, evitase que el comisionado del Juzgado de primera instancia se entrometiera en los bienes de la cuestión; cuya orden cumplimentó el Comandante de Fetir impidiendo, acompañado de fuerza armada, que el Juez de paz llevase á efecto un nuevo despacho del de primera instancia:

Resultando que habiendo acudido D. Juan Ocampo y Carrion al Juzgado de la Capitanía general, este se declaró competente para conocer de las diligencias sumarias instruidas, requiriendo en su consecuencia de inhibición al de primera instancia; y este á su vez hizo igual declaración para seguir en el conocimiento de la causa formada, no solo contra el Capitan Ocampo, sino también contra el Comandante militar y su Asesor, tanto por la orden dirigida al Comandante de Fetir, como por las expresiones injuriosas y calumniosas, de que usaran contra la autoridad de dicho Juzgado:

Resultando que el de la Capitanía general se funda, para sostener su jurisdicción, en que formada la causa contra Ocampo, no por desacato, sino por resistencia y desobediencia, para que la resistencia produzca desafuero es indispensable que estese formal y constituya el atentado de que habla el art. 489 del Código penal, según la jurisprudencia de este Supremo Tribunal: que el Juez había acordado el secuestro en tiempo en que no podía hacerlo, porque incoada la causa sobre nulidad del codicilo que pendía en el Juzgado de artillería, quedaba en suspenso todo lo perteneciente á la posesión de los bienes del legado y demás cuestiones sobre el asunto, según lo dispuesto en el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil: que el Gobernador militar es la Autoridad superior de su clase, y como tal representante y delegado de los Juzgados militares, sin que sus disposiciones, en el ejercicio de sus funciones, puedan producir desafuero por hallarse solamente sujetas á la inspección y revisión de sus superiores inmediatos; y que estas doctrinas son las sentadas por este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Enero de 1860:

Y resultando que el Juez de primera instancia, en defensa de su jurisdicción, considera que, según las leyes 8.ª y 9.ª, título 40, lib. 12 de la Novísima Recopilación, las justicias ordinarias pueden proceder contra los soldados que las hicieren resistencia, sobre lo que no han de poder formar competencia alguna: que por la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en varias decisiones, y con especialidad en la de 27 de Mayo de 1858, interin se decide si existe ó no desacato, corresponde el conocimiento de la causa, á la justicia que se dice desatada, porque lo contrario sería resolver la cuestión previamente, y que lo mismo debía acontecer por igual razón en las causas por resistencia: que según los principios de la ciencia, la discusión de las cuestiones de competencia se aplazan en los negocios criminales para después que se haya terminado el sumario; y que el Comandante militar D. Prudencio Giannini y su Asesor D. Antonio

Urquia, cuando resistieron á todo trance las disposiciones del Juzgado, obraron como simples particulares, porque los Comandantes militares carecen de jurisdiccion, y no tienen más atribuciones judiciales que las que les delegan para casos determinados los Juzgados especiales, y en el de que se trata no tenía dicho Comandante comision alguna del Juzgado de artilleria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que el hecho de que se trata en esta causa, por lo que mira al Capitan D. Juan Ocampo y Carrion, es de los comprendidos en la ley 9.ª, título 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, y en la Real órden de 8 de Abril de 1851, segun las cuales quedan desaforados, no solo los militares que hacen resistencia formal á las justicias, sino tambien los que cometen desacato de palabra ú obra contra ellas:

Considerando que á D. Prudencio Giannini y D. Antonio Urquia, Comandante y Asesor de la isla de Fuerte-ventura, no debe reputárselos como simples particulares, y aunque en la órden que acordaron para resistir los procedimientos del Juzgado de primera instancia hayan podido cometer abuso de Autoridad, deberán responder del mismo ante sus respectivos superiores;

Declaramos que el conocimiento de esta causa, en lo relativo á Don Juan Ocampo y Carrion, corresponde al Juez de primera instancia del Arrecife, el cual mandará se saque testimonio de lo que resulta contra el citado Comandante y Asesor, pasándolo al Capitan general del distrito para lo que haya lugar con arreglo á derecho. Remítase á dicho Juez todo lo actuado por ambas jurisdicciones, y pásense copias certificadas de esta sentencia para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Calzo y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, están lose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha; de que certificado como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Julio de 1861.—Gregorio C. Garcia.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arqueos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad

con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones: 2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 16 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real órden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas disposiciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tenga la publicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles ademas de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde todos los dias, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana; desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesorería de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

ANUNCIOS.

GRAÑON.

2.º remate.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el dia 15 del actual, vuelve á insertarse á continuacion el anuncio para la celebracion de un 2.º remate que deberá tener efecto el dia cinco de Setiembre próximo venidero en los mismos términos que el anterior, cuyas bases fueron publicadas en el Boletín oficial de la provincia núm. 79.

El Ayuntamiento de la villa de Grañon, en virtud de la Real órden espedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Mayo último por la cual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para la inversion de la cantidad que habia solicitado en virtud de espediente instruido al efecto, con objeto de proceder á la ejecucion de las obras necesarias para la conduccion de aguas á dicho pueblo de los manantiales que dan las fuentes tituladas Campos y de la Teja, que le fueron concedidas en virtud de otra Real órden espedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Agosto del año pasado de 1860, en sesion de este dia ha dispuesto conforme se le previene en la citada Real órden de 16 de Mayo, sacar á subasta pública la ejecucion de dichas obras, y señalar para el remate el dia 5 de Setiembre próximo venidero en las Salas consistoriales del mismo y hora de las doce de su mañana del citado dia.

La subasta se celebrará con arreglo á las leyes, al presupuesto, plano, y condiciones insertas en el proyecto formado por el Ayudante D. Agapito Ruiz que se halla aprobado, y con las condiciones particulares que se añadirán: que uno y otro estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín ofi-

cial hasta el 5 de Setiembre próximo señalado para el remate, con el fin de que los que gusten tomar parte en la ejecucion de las obras, se enteren del proyecto, plano y condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados no excediendo de la cantidad de 53,550 rs. 37 cénts. á que asciende el presupuesto de dichas obras, no siendo admisibles las que se presenten escediendo de aquel la cantidad; y si resultasen dos ó mas iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores la licitacion por media hora, fijándose la primera puja por lo menos de 400 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs. Grañon 28 de Agosto de 1861.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Alcalde. Manuel Alonso.—El Secretario, Nicolás Chinchetru.

Parte no oficial.

MONTE-PIO UNIVERSAL

Esta acreditada sociedad ó caja de ahorros que en tres años de existencia, poco mas, ha reunido un capital suscrito de 270 millones de rs. próximamente, por 50.000 imponentes, un depósito en el Banco de España de mas de 144 millones de rs.; tiene establecidas diferentes combinaciones para la formacion de capitales, creacion de dotes, rentas, pensiones, ya para la redencion del servicio militar, cuyo objeto puede conseguirse por medio de entregas desde 10 rs. en adelante. Las imposiciones pueden hacerse desde la referida cantidad, y por entregas mensuales, trimestrales, semestrales ó anuales, y por entrega única ó al contado, y de modo que nunca se pierda el capital satisfecho.

Los derechos de Administracion se pagan en 5 años y este beneficio *Unico*, en las sociedades de seguros de esta clase facilita la suscripcion á los que tienen dificultad de anticiparlos. Al que quisiera pagarlos al tiempo de suscribirse, se le rebaja el 42 por 100 de ellos: En otro caso, solo tendrá que pagar el 1 por 100 de su total importe. Los prospectos, tarifas y cuantas aclaraciones se deseen, se facilitan en la subdireccion y Oficinas del Monte-pio en esta capital, calle del Mercado núm. 18, casa de Arias, y por sus delegados y representantes de la sociedad en la misma y en las cabezas de partido, y pueblos de alguna importancia.

LOGROÑO IMP. Y LIT. DE RUIZ.